



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135298-1

"Gallardo Vargas, Luis Omar s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 90.596 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por el Defensor Oficial de Luis Omar Gallardo Vargas, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de prisión perpetua como autor y coautor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía (dos hechos) e incendio con peligro de muerte para alguna persona, ambos en concurso real (v. fs. 123/129 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 134/141), el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 142/144).

II. El recurrente circunscribe su único motivo de agravio en la violación a la garantía del derecho al recurso contra el fallo condenatorio y al derecho a una defensa efectiva (arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP); ello, por cuanto entiende que el revisor se sustrajo de analizar la presentación de su defendido mediante la cual solicitaba la producción de nuevas pruebas (testimoniales y periciales) destinadas a optimizar el contralor de la sentencia condenatoria,

recortando de esta manera el objeto de la revisión pretendida.

Refiere que en la decisión en crisis el revisor descartó el agravio defensora tendiente a desvirtuar la certeza alcanzada por el órgano de mérito para tener por acreditada la autoría de Gallardo Vargas en el hecho VI, construida fundamentalmente por las declaraciones testimoniales de Angélica Mabel Sombra, Sergio Fabián Bercesi y María del Carmen González. Que justamente en este punto -aduce-, el imputado mediante la presentación antes referida solicitó al órgano revisor el secuestro del celular de la señora Sombra y se quejó de la no producción de dicha prueba en la etapa de instrucción.

Refiere la parte que su asistido sumó a su requerimiento la necesidad de que se le tome declaración testimonial a "la señora Fabiana", señalando que la misma pudo ver claramente que quien estaba en la esquina de su casa en un auto "era el hijo de José Benito Sanabria y nunca lo dijo". Asimismo, indicó la importancia de ordenar el secuestro del celular de la señora Gladys Montenegro, y que se les reciba declaración testimonial a las familias Pérez y Bercesi, como así también a "Roberto Carlos" Carlos Morales García y Alejandra Silveira, una vez que éstos sean habidos.

Arguye que las circunstancias apuntadas por Gallardo Vargas están directamente relacionadas con la imputación en su contra y que resultaban dirimentes para llevar a cabo la garantida revisión integral de la condena.

Insiste en lo indispensable de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135298-1

la respuesta casacionista a los requerimientos de su defendido, en particular, al referido a la testigo Sombra, ya que esta prueba y las demás enumeradas podrían hacer caer el razonamiento seguido por el órgano de mérito.

Agrega que la falta de pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de las pruebas invocadas por el imputado provocó una seria restricción cognoscitiva de la tarea revisora y ese proceder originó la pulverización de la garantía de la revisión amplia e integral del fallo y la consecuente arbitrariedad.

Concluye que, asimismo, tratándose de una presentación *in pauperis*, las formalidades exigentes en materia recursiva debieron ser mínimas para cumplir fielmente con la manda convencional reguladora de la garantía de la revisión amplia en favor del imputado, cuestión que no aconteció con el pronunciamiento dictado.

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

En primer lugar, advierto que el recurso de trato no se dirige a controvertir ninguna de las respuestas brindadas por el intermedio a los agravios llevados por la defensa oficial departamental en su intento por desvirtuar la materialidad ilícita y la autoría endilgada a su asistido -recurso de casación mediante-, sino y exclusivamente, a denunciar la falta de tratamiento por parte del *a quo* de la presentación formalizada por Gallardo Vargas casi un año después de la

articulación de la vía prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal.

Esta referencia obsta, a mi entender, y amén del juicio de admisibilidad llevado a cabo por el Tribunal de Casación Penal (art. 486, CPP), adentrarse en la procedencia del reclamo y sella la suerte del recurso extraordinario impetrado, por cuanto no cumple con el objeto ni la finalidad que la ley le ha otorgado (art. 484, en función del 494, CPP).

Por otra parte, la presentación *in pauperis* formalizada por el imputado en sede del tribunal de la instancia, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, fue puesta en conocimiento de la Unidad de Defensa Penal nro. 36 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, cuyo titular, el doctor Ariel Gastón Carrizo, solicitó se tengan presente las manifestaciones de su asistido -a tenor de lo previsto en el art. 448 inc. 2° última regla, en función del art. 467, inc. 4°- al momento de resolver (v. fs. 119/121).

Así, y sin perjuicio de lo deseable que hubiera sido esperar del órgano casatorio al menos una breve referencia acerca de la admisibilidad de esta presentación, las pretensiones allí vertidas se han hecho en el marco del artículo 467 del Código Procesal Penal que regula la acción de revisión, instituto que, como bien se sabe, se dirige a atacar una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, situación que -claro está- no se patentiza en autos.

Siguiendo a Palacio, la acción de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135298-1

autoridad de cosa juzgada, tiende a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido, por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió, o no fue cometido por el condenado, o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.

De este modo y pese al encumbrado esfuerzo de la defensa por demostrar la supuesta vulneración a la garantía de la revisión amplia conforme estándares internacionales, resulta evidente que lo que se pretende es reaperturar -en la instancia casatoria y en esta extraordinaria- la etapa de instrucción, solicitando al *a quo* la producción de prueba que no ha sido introducida ni solicitada por la parte en el debate oral, cuestión que no se relaciona en modo alguno con el alcance de la revisión amplia demarcada en el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino -más bien- con una tardía reflexión y estrategia defensiva tendiente a demostrar lo indemostrado en las pertinentes etapas del proceso que, merced al principio de preclusión, han sido ya agotadas y superadas.

Va de suyo que el remedio recursivo previsto en el artículo 448 del código de rito es la herramienta que la legislación local -con anclaje en cláusulas constitucionales y normativa convencional- brinda a las partes del proceso para revisar la sentencia de grado (objeto) por los motivos que allí taxativamente se enumeran. Si su objetivo redunda entonces en la

revisión de lo decidido por el juez de mérito no es dable esperar que pueda orientar su labor revisora a aquellas circunstancias o medios probatorios que no fueron alegados o tomados en cuenta en la sentencia primigenia ni fueron materia del contradictorio en el debate oral, donde la actividad probatoria estuvo a merced del contralor de las partes. Se revisa lo que sucedió, mas no lo que no sucedió, y ello en modo alguno vulnera *per se* la garantía invocada.

Aun soslayando esta distinción no meramente gramatical, la defensa insiste en que la sentencia del Tribunal de Casación Penal no cumplió con la garantía de la revisión amplia toda vez que no dio curso a las pretensiones del imputado en su presentación y que, por ello, resulta arbitraria. Ante tal alegato, es dable recordar los alcances que en este punto debe tener tal faena.

La jueza Argibay, en el mentado precedente "Casal" del cimero tribunal que otorgó la matriz de la revisión amplia en nuestro derecho interno, sostuvo que *"La segunda especificación se refiere a que el carácter total de la revisión no implica per se que el examen del tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello, es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (consid. 12)"*.

De esta manera, y en relación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135298-1

la tempestividad del planteamiento de los agravios, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "...el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos'. La audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P. está contemplada para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el órgano casatorio debe ejercer su control de legalidad, por fuera de la impugnación, a aspectos cuya posibilidad de cuestionamiento la parte ha dejado precluir" (conf. SCBA causa P. 125.212, sent. de 24/08/2016 y causa 133.800, sent. de 1/12/2021, e.o.).

En autos, ni siquiera en la oportunidad prevista por el artículo 458 del código adjetivo -aunque ello correría igual suerte en función de la cita que en párrafo precedente transcribí-, la defensa alegó las circunstancias que ahora denuncia desatendidas (v. fs. 115).

El ámbito de conocimiento del tribunal revisor se encuentra así claramente delimitado, de otra manera se estaría consagrando algo más que un recurso y nos ubicaríamos en una suerte de procedimiento de consulta automática, obligatoria y total acerca de lo decidido.

Con lo dicho, puesto que la defensa del imputado no sumó en su oportunidad los medios de prueba que ahora pretende se produzcan en la instancia casatoria, mal puede esperarse del órgano intermedio que supla la función del tribunal de la instancia que, por lo demás, valoró toda aquella presentada por las partes en oportunidad del debate oral.

Cabe agregar que el remedio casatorio no implica un nuevo juicio de mérito sobre la prueba (en autos y en dicha oportunidad ni siquiera se solicitó la producción de prueba que en esta etapa se alega) sino un juicio sobre los argumentos mediante los cuales se fundó la valoración de la prueba. Consecuencia de ello es que la casación extralimitará su competencia si acude a elementos no considerados en el debate, y esto porque, como es sabido, las reglas del contradictorio no son únicamente dispuestas en beneficio del imputado, sino que representan garantías de producción de conocimiento diseñadas en beneficio de todos los sujetos legitimados por lo que, su incumplimiento devengará en una severa lesión al debido proceso legal.

Colofón de todo lo dicho es que el auto que rechaza el recurso de casación incoado por la defensa de Gallardo Vargas, ha quedado incontrovertido, sin crítica alguna de la defensa oficial pese a la interposición del medio recursivo impetrado.

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial adjunto a favor de Luis Omar Gallardo Vargas.

La Plata, 23 de marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/03/2022 13:47:59